

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 11 de mayo de 2021, en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00198-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 14 de mayo de 2021.-



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: YENNY PAOLA MORALES CARDONA
RADICACIÓN: 630014003-008-2021-00198-00

C O N S I D E R A:

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia que no hay claridad frente a los hechos y pretensiones, pues se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, y al mismo tiempo se está cobrando una suma unificada por intereses de plazo sobre 06 cuotas dejadas de pagar, en razón a ello, es necesario que se individualice cada uno de los valores de las cuotas en mora, con sus respectivos intereses de plazo, de forma independiente al capital acelerado

Al respecto el Código General del Proceso, en el Artículo 82 Numerales 4 y 5, respecto de los hechos y pretensiones, indica que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
(Negrilla y subrayado del Despacho).-

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por lo anterior, se debe ajustar la demanda, tanto en los hechos y pretensiones de forma complementaria, coherente, precisa, clara e individualizada, refiriendo cada una de las cuotas sobre las que cobre interés de plazo, si a ello hay lugar.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, allegando la misma, en un solo escrito unificado.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA**, instauró **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial en contra de **YENNY PAOLA MORALES CARDONA**, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo, en los términos indicados en la parte resolutive de este proveído.-

TERCERO: Reconocer personería en representación de la parte actora, a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con la tarjeta profesional 101.541 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 03/06/2021

EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

JUZGADO

QUINDÍO

Este documento fue generado con

conforme a lo dispuesto en la Ley

Código de verificación

5fe7d01167742f2c17

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>